

# Detalles de un procedimiento (administrativo) sustanciado y decidido por Interpol con base en el Derecho Administrativo Global: El asunto *Allan R. Brewer-Carías*

José Antonio Muci Borjas  
Profesor de Derecho Administrativo en la  
Universidad Católica Andrés Bello  
Caracas, Venezuela

Sumario: I.- Los antecedentes. II.- Interpol: Consideraciones Generales. III.- La organización interna de Interpol. IV.- Interpol como Administración Global. V.- Las normas de Derecho a las cuales se halla sometida Interpol. VI.- La solicitud de cooperación del Estado venezolano y su registro en Interpol. VII.- El procedimiento (administrativo) de revisión ante Interpol. A) La solicitud (administrativa) de revisión propuesta contra el registro y difusión de la orden de captura internacional. B) Los motivos de la solicitud (administrativa) del Profesor Brewer-Carías. C) Detalles del procedimiento (administrativo) seguido. D) La resolución (administrativa) de la controversia. VIII.- Epílogo.

## I.- LOS ANTECEDENTES

En junio de 2006 la justicia venezolana ordenó la detención preventiva de Allan Randolph Brewer-Carías, reconocido Profesor y académico del país. Esa orden de privación de libertad fue dictada en el marco de un procedimiento penal, sustanciado en Venezuela, en el que a Brewer-Carías se le imputó la comisión del delito de “conspiración para cambiar violentamente la Constitución”, contemplado en el ordinal 2º del artículo 144 del Código Penal venezolano<sup>1</sup>. La decisión judicial dio pie a un

---

<sup>1</sup> Copiado a la letra el artículo 144 del Código Penal vigente *rationae temporis* establecía: «Serán castigados con presidio de doce a veinticuatro años: 1.- Los que se alcen públicamente, en actitud hostil, contra el Gobierno legítimamente constituido o elegido, para deponerlo o impedirle tomar posesión del mando. 2.- Los que, sin el objeto de cambiar la forma política republicana que se ha dado la Nación, conspiren o se alcen para cambiar violentamente la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela» (Gaceta Oficial Nº 5.494 Extraordinario, del 20 de octubre de 2000). Por su ubicación en el Código (Libro Segundo, De las Diversas Especies de Delitos, Título I, De los delitos contra la independencia y la seguridad de la

requerimiento, transmitido por la Oficina Central Nacional de Interpol en Caracas a la Secretaría General de la Organización Internacional de Policía Criminal o *International Criminal Police Organization*, mejor conocida como Interpol, por la dirección telegráfica de la Organización, para la captura o detención (internacional) de Brewer-Carías.

Al conocer de la existencia de la solicitud de la justicia venezolana, el Profesor Brewer-Carías, antes de que Interpol girara o difundiera la orden de captura internacional, le solicitó formalmente a dicha Organización que se abstuviera de tramitar el requerimiento del Gobierno venezolano, argumentando que el suyo era un caso de persecución política.

Estas breves reflexiones versan sobre esa solicitud (administrativa) propuesta por Brewer-Carías y la decisión (administrativa) resultante.

## II.- INTERPOL: CONSIDERACIONES GENERALES

Interpol, no hay duda, es la mayor organización policial internacional del mundo contemporáneo. Creada en 1923, en la actualidad cuenta con 187 países miembros. Venezuela es miembro de la Organización desde septiembre de 1948. De acuerdo a su Estatuto, Interpol tiene por finalidades, primero, facilitar la más amplia asistencia recíproca entre las distintas autoridades de policía criminal, y, segundo, crear y desarrollar las instituciones que puedan contribuir a la prevención y represión de las *infracciones de derecho común*<sup>2</sup>.

Para lograr sus finalidades Interpol le brinda a sus miembros *acceso inmediato y directo* a una amplia gama de *información* de tipo policial. A título de ejemplo, la Organización cuenta con una vasta base de datos nominales, en la que, valga la redundancia, se registran los datos personales de miles de delincuentes internacionales conocidos, con sus correspondientes historiales delictivos, fotografías y huellas

---

Nación, Capítulo II, De los delitos contra los Poderes Nacionales y de los Estados), los *móviles subyacentes* y la *finalidad perseguida*, el tipo delictivo imputado a Brewer-Carías tiene, no hay duda, carácter o *naturaleza (esencialmente) política*. Los detalles de la imputación pueden consultarse en BREWER-CARÍAS, ALLAN RANDOLPH, *En mi propia defensa*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2006.

<sup>2</sup> Artículo 2º. Esta y las demás normas estatutarias y reglamentarias citadas en este ensayo pueden ser consultadas en <http://www.interpol.int>.

dactilares, entre otras circunstancias o informaciones. Complementariamente, Interpol se encarga de notificarle a las policías la existencia y datos de los prófugos de la justicia.

En números, durante el año 2007 -vale la pena destacarlo- la Organización hizo públicas más de 3.000 “notificaciones rojas”, esto es, avisos que tenían por objeto solicitar la detención preventiva de personas buscadas por la justicia. Con base en notificaciones o mensajes de difusión -que no son otra cosa que un aviso similar, pero menos oficial que las notificaciones-, durante el año 2007, recurramos nuevamente a los números, fueron detenidas más de 5.230 personas. En el 2008 el número de delincuentes aprehendidos superó las 5.600 personas<sup>3</sup>.

La necesidad de un organismo de *cooperación policial internacional* como la Interpol salta a la vista cuando se tiene presente que «las fronteras nacionales constituyen una ventaja para los delincuentes del mismo modo que representan un obstáculo para las fuerzas del orden...»<sup>4</sup>. En otras palabras, comoquiera que los delitos pueden superar o rebasar las fronteras o confines de un Estado -en múltiples oportunidades, de hecho,

---

<sup>3</sup> En adición a las cifras mencionadas *supra*, para dar una idea de la vastedad de la data en poder de Interpol permítasenos mencionar algunos datos adicionales: (i) La Organización cuenta con un archivo que almacena unas 33.000 obras de arte, pertenecientes al patrimonio cultural, robadas en todo el mundo; (ii) La base de datos de Interpol en materia de delincuentes internacionales conocidos, personas desaparecidas y cadáveres, contiene unos 175.000 registros; (iii) La Organización cuenta con un fichero de delitos contra menores que reúne más de 550.000 imágenes o reproducciones; (iv) La base de datos de Interpol cuenta con información exhaustiva sobre más de 4,5 millones de vehículos robados; (v) La Organización almacena los datos de más de 16,7 millones de documentos de viaje perdidos y robados; y, (vi) Interpol cuenta con más de 86.000 fichas dactilares.

<sup>4</sup> Hablando de ilícitos, NAÍM observa que «desafiando reglamentos, impuestos, tratados y leyes, en el actual *mercado global* se pone a la venta prácticamente cualquier cosa que tenga algún valor, incluyendo drogas ilegales, especies protegidas, seres humanos para la esclavitud sexual y la explotación laboral, cadáveres y órganos vivos para transplantes, ametralladoras y lanzacohetes, y centrifugadoras y precursores químicos utilizados en la fabricación de armas nucleares», para luego agregar, y es aquí donde deseamos poner el acento, que «*las fronteras nacionales constituyen una ventaja para los delincuentes del mismo modo que representan un obstáculo para las fuerzas del orden*. Las fronteras crean oportunidades de obtener beneficios para las redes de contrabandistas [y malhechores] a la vez que debilitan los estados-nación al limitar su capacidad de frenar las embestidas de las redes globales que dañan a sus economías, corrompen a sus policías y socavan sus instituciones» (NAÍM, MOISÉS, *Ilícito. Cómo traficantes, contrabandistas y piratas están cambiando el mundo*, Random House Mondadori, S.A., Barcelona, 2006, pp. 16 y 24). Interpol constituye una respuesta a esa compleja realidad.

superan o rebasan tales límites geográficos-, la delincuencia, entendida como un *problema multijurisdiccional*, necesariamente ha de ser combatida por “autoridades” con *competencia plurijurisdiccional (i.e., globales)*. En efecto, en numerosas oportunidades el crimen es una de esas materias complejas -como la contaminación y el cambio climático o las crisis financiera global que estallara en el segundo semestre de 2008, por sólo citar un par de ejemplos más- en las que el Estado contemporáneo, producto del fenómeno de la globalización, demuestra ser «...demasiado pequeño para las cosas grandes...»<sup>5</sup>.

Del *deber de cooperación* entre Estados a los fines de prevenir y combatir delitos y de la *asistencia judicial e intercambio de información* por intermedio de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol), dejan constancia, entre otros instrumentos, la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas<sup>6</sup>, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional<sup>7</sup>, la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia Organizada Transnacional<sup>8</sup>, el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo<sup>9</sup> y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción<sup>10</sup>.

### III.- LA ORGANIZACIÓN INTERNA DE INTERPOL

Para llevar adelante las funciones que le han sido encomendadas por sus miembros, Interpol, permítasenos un breve repaso, cuenta con los órganos que de seguida se mencionan:

---

<sup>5</sup> Según Romano, en la actualidad el Estado es «troppo grande per le cose piccole e troppo piccolo per le cose grandi» (citado por TROPEA, GIUSEPPE, “Considerazioni sulla cittadinanza e amministrazione nello spazio (frammentato) e nel tempo (individuato) della globalizzazione”, en *Dalla Cittadinanza Amministrativa alla Cittadinanza Globale*, obra dirigida por MANGANARO, F. y ROMANO TASSONE, A., Giufre Editore, Milano, 2005, p. 245.

<sup>6</sup> *Gaceta Oficial de la República de Venezuela* N° 34.741, del 21 de junio de 1991.

<sup>7</sup> *Gaceta Oficial* N° 5.507, del 13 de diciembre de 2000.

<sup>8</sup> *Gaceta Oficial* N° 37.357, del 4 de enero de 2002.

<sup>9</sup> *Gaceta Oficial* N° 37.727, del 8 de julio de 2003.

<sup>10</sup> *Gaceta Oficial* N° 38.192, del 23 de mayo de 2005.

1. Primero que nada, con una Asamblea General, que funge como órgano supremo de la Organización (artículo 5º del Estatuto). A ella, entre otras materias, le incumbe dictar los reglamentos de la Organización (artículo 8º, literal d, *eiusdem*).
2. Un Comité Ejecutivo, al que incumbe velar por la correcta ejecución de las decisiones de la Asamblea General, ejercer los poderes que dicha Asamblea le delegue y vigilar o supervisar la actuación del Secretario General de la Organización (artículo 22, literales a, d y e, *eiusdem*).
3. La Secretaría General, ubicada en Lyon, Francia, a la cual compete prestar los servicios permanentes de la Organización. A la Secretaría General le corresponde ejecutar las decisiones de la Asamblea General y del Comité Ejecutivo, obrar como centro internacional de la lucha contra la delincuencia de derecho común, compilar la información necesaria para la lucha contra el crimen, administrar la Organización y servir de enlace con autoridades nacionales e internacionales (artículo 26, literales a, b, c, d y e, *eiusdem*).
4. Las Oficinas Centrales Nacionales, que no son otra cosa que los organismos de policía estatal o nacional que sirven de enlace con Interpol (artículos 31 y 32 *eiusdem*).
5. Finalmente, la Comisión de Control de los Ficheros, órgano *independiente* al cual compete asegurar que a la información de carácter personal manejada por la Organización únicamente se le dé el uso o tratamiento previsto por las normas dictadas por la propia Organización en esta materia (artículo 36 *eiusdem*).

#### IV.- INTERPOL COMO ADMINISTRACIÓN GLOBAL

En esencia, el registro de datos personales de delincuentes internacionales conocidos *en nada se diferencia* de las bases de datos o registros -equivalentes- creados y mantenidos por las autoridades policiales nacionales<sup>11</sup>. Otro tanto cabe decir de las órdenes de detención o captura internacional difundidas -a nivel global- por Interpol, porque ésta, en esencia, realiza lo mismo que los cuerpos de policía estatales hacen a

---

<sup>11</sup> *Mutatis mutandis*, PIEROTH, BODO, SCHLINK, BERNHARD y KNIESEL, MICHAEL, *Polizei- und Ordnungsrecht*, Verlag C.H. Beck, München, 2005, p. 43.

nivel local o nacional. Dicho en otros términos, en esta materia Interpol puede obrar - *mutatis mutandis*- como lo hacen las autoridades policiales nacionales, en el entendido, sin embargo, que lo hace a nivel global o mundial, sin limitaciones derivadas de la existencia de fronteras.

Empero, a diferencia de los organismos de policía estatales o nacionales, disciplinados por el Derecho Administrativo “tradicional”, nacional o estatal por definición, Interpol obra como una Administración (Pública) Global, y, como tal, se halla sometida a un Derecho que la doctrina ha denominado Derecho Administrativo Global<sup>12</sup>. Estaríamos, pues, frente a un Derecho Administrativo que es:

1. Global, primero que nada, porque las normas de ese Derecho Administrativo rigen sin consideración de fronteras; porque sus efectos rebasan o desbordan los confines del Estado nacional.
2. Global, en segundo término, porque este Derecho Administrativo se ocupa, parafraseando a Stefano Battini, Profesor de la *Università di Tuscia*, del ejercicio del Poder, del Poder con mayúscula, por una serie de organizaciones, de Administraciones (Públicas), que no pertenecen a ningún Estado en particular.
3. Global, en tercer lugar, porque le reconoce a los particulares la condición de sujetos de Derecho en el plano -esto es, en la esfera- internacional.
4. Global, en cuarto lugar, porque sus normas limitan o condicionan la actividad de las Administraciones de los Estados; porque sus normas, en otras palabras, regulan o disciplinan las relaciones que surgen entre las Administraciones Públicas estatales y los particulares por causa o a consecuencia del ejercicio del Poder Público<sup>13</sup>; porque sus normas, en síntesis, autorizan a los particulares cuyos derechos resultaren afectados por la actuación de tales Administraciones nacionales para proponer, ante una Administración Global, solicitudes, recursos

---

<sup>12</sup> MUCI BORJAS, JOSÉ ANTONIO, *El Derecho Administrativo Global y los Tratados Bilaterales de Inversión (BITs)*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2007, pp. 19 y ss.

<sup>13</sup> En el Preámbulo del Reglamento sobre Tratamiento de Información para la Cooperación Policial Internacional (*infra*, nota a pie de página número 15) Interpol afirma o declara -*exempli gratia*- que «...el tratamiento de información policial por parte de la Secretaría General dentro de los edificios y locales de la Organización *no está sometido a ninguna ley nacional*».

o demandas que tienen por objeto exigir la “revisión”, por motivos de legalidad, de los actos (nacionales) que les causan gravamen.

5. Global, finalmente, porque, parafraseando a Cassese, Profesor de la *Università La Sapienza*, Roma, se trata de un Derecho Administrativo que se halla integrado por normas internacionales, supranacionales y también nacionales, esto es, por normas de diverso origen, de distinta entidad, de diferente naturaleza.

Así como el Derecho Administrativo europeo, en palabras de Schmidt-Assmann, es «...la respuesta del Derecho al desafío de comprender Europa como *un espacio administrativo unitario*»<sup>14</sup>, pareciera posible afirmar que el Derecho Administrativo Global constituye una respuesta a desafíos de mayor entidad, porque la disciplina debe hallarse desvinculada de una zona geográfica concreta o específica, habida consideración, parafraseando a Schmidt-Assmann, que en las materias disciplinadas por este Derecho -y la policial es una de ellas- todo *el planeta* debe ser visto y entendido como un *espacio administrativo unitario*.

A la luz de las consideraciones que anteceden, el surgimiento de ese Derecho Administrativo Global, no podía ser de otro modo, debe ser estudiado desde la perspectiva internacional. Y es que el proceso de concesión de poderes, de poderes públicos, a organizaciones internacionales, esto es, a *Administraciones (Públicas) sin Estado*, no puede comprenderse a cabalidad, eso entendemos nosotros, sino tomando en consideración la creciente erosión del Poder estatal, la siempre mayor sujeción del Estado a normas elaboradas por “otros”. Empero, también debe ser estudiado tomando en consideración el ordenamiento jurídico interno, porque resulta necesario tener presentes las transformaciones que éste ha venido experimentado en virtud de la existencia de ese Derecho por vocación *-i.e., por definición-* Global. Por la interacción “en curso” entre los distintos ordenamientos, entendemos que sin ese doble enfoque, internacional y nacional, no resulta posible entender a cabalidad los profundos cambios que el Derecho Administrativo experimenta en los tiempos que corren.

---

<sup>14</sup> SCHMIDT-ASSMANN, EBERHARD, *La teoría general del Derecho Administrativo como sistema. Objeto y fundamentos de la construcción sistemática*, Instituto Nacional de Administración Pública (INAP) y Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Madrid-Barcelona, 2003, p. 383.

## V.- LAS NORMAS DE DERECHO A LAS CUALES SE HALLA SOMETIDA INTERPOL

Interpol se encuentra sometida, en primer término, a su Estatuto, aprobado en 1956. De acuerdo al Estatuto, ya lo habíamos precisado *supra*, la Organización tiene por finalidad colaborar en la prevención y persecución de las infracciones de Derecho común, y, al hacerlo, debe someterse a las prescripciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Organización de Naciones Unidas en 1948 (artículo 2º del Estatuto). Dicho en otros términos, por la “neutralidad” que debe caracterizar su conducta, «está rigurosamente prohibida a la Organización toda actividad o intervención en cuestiones o asuntos de carácter político, militar, religioso o racial» (artículo 3º *eiusdem*). Sus actuaciones deben circunscribirse, pues, a la prevención y represión de *delitos comunes* única y exclusivamente.

Para los efectos de esta ponencia, interesa destacar que Interpol se halla sometida, además, al Reglamento sobre Tratamiento de Información para la Cooperación Policial Internacional<sup>15</sup>, así como al Reglamento sobre el Control de la Información y el Acceso a los Ficheros de Interpol<sup>16</sup>. En palabras de Kingsbury, Krisch y Stewart, de esos reglamentos -normas “*infra-legales*”, porque se hallan subordinadas a reglas de Derecho producto o resultado del “*treaty-making*”- dictados por Interpol para ejecutar y desarrollar las previsiones de su Estatuto, debe subrayarse que ambos son el producto del ejercicio de *actividades* que en el orden interno no dudaríamos en calificar como *administrativas* de haber sido dictados tales actos por autoridades nacionales y constituir, por tanto, fuente de Derecho de autoría u origen interno<sup>17</sup>.

---

<sup>15</sup> El Reglamento sobre Tratamiento de Información para la Cooperación Policial Internacional fue aprobado mediante la Resolución distinguida con las letras y números AG-2003-RES-04, adoptada por la Asamblea General de Interpol en su 72ª. reunión, celebrada en Benidorm (España) en 2003.

<sup>16</sup> El Reglamento sobre el Control de la Información y el Acceso a los Ficheros de Interpol fue aprobado mediante la Resolución distinguida con las letras y números AG-2004-RES-08, adoptada por la Asamblea General de Interpol en su 73ª. reunión, celebrada en Cancún (México) en 2004.

<sup>17</sup> KINGSBURY, BENEDICT, KRISCH, NIKO y STEWART, RICHARD B., “The emergence of Global Administrative Law”, en *Law and Contemporary Problems* Vol. 68, Summer & Autumn 2005, Nos. 3 & 4, Duke University School of Law, p. 17.

## VI.- LA SOLICITUD DE COOPERACIÓN DEL ESTADO VENEZOLANO Y SU REGISTRO EN INTERPOL

A raíz de la solicitud girada por las autoridades venezolanas para la detención (preventiva) del Profesor Allan Randolph Brewer-Carías, los datos personales de este último quedaron inscritos o almacenados en los ficheros de Interpol. Esa inscripción en registro y su consecuencia natural, que no es otra que la ulterior difusión de la *orden de captura internacional* -frustrada, en caso de la especie, por la oportuna actuación del Profesor Brewer-Carías-, encontró su fundamento en el artículo 26 del Estatuto, a tenor del cual la Secretaría General actúa como centro técnico y de información, y en la aludida condición ha de encargarse del manejo o tratamiento de la información policial.

Tanto la inscripción de la información de Brewer-Carías en los ficheros de Interpol, como la consecuente difusión de la orden de captura internacional, son, no hay duda, actuaciones realizadas por una *Amministrazione senza Stato*, por una Administración Global en ejercicio de tareas de *naturaleza administrativa*. Son actuaciones análogas, sino idénticas, a las que, en el orden interno le han sido confiadas a la Policía Nacional venezolana, que por mandato legal debe prevenir la comisión de delitos y *apoyar el cumplimiento de las decisiones dictadas por la autoridad judicial competente*, respetando en todo momento los derechos humanos<sup>18</sup>. Análogas, sino idénticas, a las actuaciones que los distintos cuerpos de policía venezolanos deben cumplir en virtud de los *deberes de colaboración y cooperación* que la ley les impone<sup>19</sup>.

Interpol registró o almacenó la data que le había sido enviada por las autoridades venezolanas con base en artículo 3.1 -literales a. y b.- del Reglamento sobre Tratamiento de Información para la Cooperación Policial Internacional, a tenor del cual la data o información suministrada a Interpol debe ser utilizada con miras a la prevención, represión y enjuiciamiento de las *infracciones penales de derecho común*, para así alcanzar una cualquiera de las finalidades que, a título de ejemplo, de seguida se mencionan:

1. *Búsqueda de personas con miras a su detención;*

---

<sup>18</sup> Artículos 4º y 12 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional (*Gaceta Oficial* N° 5.880 Extraordinario, del 9 de abril de 2008).

<sup>19</sup> Artículo 11 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional.

2. Obtención de información sobre personas que hayan cometido o pudieran cometer una infracción penal de derecho común, o que hayan participado o puedan participar, de modo directo o indirecto, en su comisión;

3. Suministro a las autoridades policiales de información de carácter preventivo sobre las actividades delictivas de una persona;

4. Búsqueda de personas desaparecidas, así como de testigos y víctimas;

5. Identificación de personas o cadáveres; y,

6. Identificar riesgos y redes de delincuentes.

Conforme a lo dicho, el *trámite* del registro y consecuente difusión de la información tiene, no hay duda, *carácter* puramente *administrativo*.

## VII.- EL PROCEDIMIENTO (ADMINISTRATIVO) DE REVISIÓN ANTE INTERPOL

### **A) La solicitud (administrativa) de revisión propuesta contra el registro y difusión de la orden de captura internacional**

En el caso de la especie, Interpol se vio obligada a revisar la inscripción o inclusión de los datos del Profesor Brewer-Carías en los ficheros o bases de datos de la Organización, y, por consiguiente, la *orden de captura internacional*, a solicitud, esto es, a instancia, del particular (persona natural) afectado por el acto de gravamen expedido por las autoridades venezolanas.

En efecto, el *derecho subjetivo* de los particulares a solicitar acceso a los ficheros de la Organización encuentra su fundamento, en primer término, en el artículo 7 -literal b- del Reglamento sobre Tratamiento de Información para la Cooperación Policial Internacional, a tenor del cual dicha solicitud debe ser tramitada ante la Comisión de Control de Ficheros. También en el artículo 4 del Reglamento sobre el Control de la Información y el Acceso a los Ficheros, según el cual «...*cualquier persona* que desee acceder a la información de carácter personal sobre ella o sobre la persona que represente...», puede dirigirse una solicitud (administrativa) a la Comisión de Control de Ficheros de Interpol<sup>20</sup>. A esa solicitud (administrativa) la Comisión, por mandato del

---

<sup>20</sup> Copiado a la letra el artículo 4 del Reglamento sobre el Control de la Información y el Acceso a los Ficheros, intitulado "Presentación de casos ante la comisión", dispone: «Artículo 4. a. *Podrá dirigirse a*

artículo 9 del Reglamento sobre el Control de la Información y el Acceso a los Ficheros de la Organización, debe darle «...*respuesta a la mayor brevedad posible*». Copiada a la letra la última de las normas reglamentarias citadas dispone:

«Condiciones y modalidades de acceso

a. *Toda persona que así lo desee podrá ejercer gratuita y libremente su derecho de acceso a los datos de carácter personal sobre ella que figuren en los ficheros de Interpol.*

b. *La Comisión acusará recibo de todas las solicitudes y les dará respuesta a la mayor brevedad posible.*

c. *Para ser admisibles, las solicitudes de acceso a la información de carácter personal deberán proceder de las personas que pudieran ser objeto de dicha información o de sus representantes debidamente constituidos, o bien de sus representantes legales.*

d. *Cuando se acuda a la Comisión con abuso manifiesto, especialmente por prodigarse el número de solicitudes o por revestir éstas un carácter repetitivo y sistemático, la Comisión podrá abstenerse de proceder a las verificaciones de oficio y no estará obligada a responder al solicitante».*

Dicho en otras palabras, las normas (reglamentarias) que disciplinan la conducta de Interpol le reconocen a los particulares la condición de *sujetos de Derecho* en el ámbito internacional, y, como tales, le reconocen también la titularidad de una suerte de *derecho de petición* y oportuna y adecuada respuesta *-lato sensu*<sup>21</sup>, en el que la petición no va

---

*la Comisión [de Control de Ficheros] cualquier persona que desee acceder a la información de carácter personal sobre ella o sobre la persona que represente, de conformidad con las condiciones de admisibilidad de las solicitudes. b. La Secretaría General deberá consultar a la Comisión en relación con todos los casos previstos en el Reglamento sobre el Tratamiento de Información para la Cooperación Policial Internacional. c. La Secretaría General podrá consultar a la Comisión sobre cualquier asunto, proyecto u operación relativos al tratamiento de información de carácter personal, en particular cuando se trate de la interpretación de una norma ya existente, la adopción de una nueva norma o de normas de aplicación, así como sobre la creación de bases de datos o la firma de acuerdos con terceros que comporten una operación de tratamiento de información de carácter personal. d. Asimismo, la Comisión, por iniciativa propia, podrá llevar a cabo controles en el marco de las verificaciones de oficio».*

<sup>21</sup> *Mutatis mutandis*, téngase presente que el artículo 51 de la Constitución venezolana dispone: «Todos tienen el *derecho* de representar o *dirigir peticiones ante cualquier autoridad o funcionario público* sobre los asuntos que sean de competencia de éstos, *y a obtener oportuna y adecuada respuesta*. La autoridad o

dirigida a un Poder Público estatal<sup>22</sup>, sino a una Administración *-i.e.*, a una “autoridad”-Global. Ese derecho le reconoce a las personas naturales legitimación *-legitimatio ad causam-* para demandar acceso a su información y, consecuentemente, solicitar la “revisión” de la inclusión de dicha data en los ficheros de Interpol, debiendo acotarse que para poder proponer esta solicitud (administrativa)<sup>23</sup>, de raíz internacional, no resulta necesario agotar primero los recursos o “remedios” previstos por la legislación nacional.

Así las cosas, pareciera posible afirmar que estamos frente a una suerte de *recurso* (administrativo) de Derecho no estatal *-a-nazionale* por definición, parafraseando a Cassese<sup>24</sup>-, frente a una *garantía* de tipo *jurisdiccional* -jurisdiccional, no judicial<sup>25</sup>- de origen o *raíz internacional*. Un derecho o garantía de Derecho *a-nazionale*, decíamos antes, porque el particular, el Estado venezolano e Interpol se encuentran sometidos a un Derecho Administrativo, y ésta es una aparente e insalvable *contradictio in terminis*, cuyo autor no es un Estado; a un Derecho Administrativo sin Estado o *destatizzato*; a un Derecho Administrativo “transnacional” (*transnazionale*); en fin, a un Derecho Administrativo que se ocupa de una Administración, he aquí otra aparente e insalvable *contradictio in terminis*, que no se enmarca en la estructura, en la tradicional organización, del Estado nacional.

## **B) Los motivos de la solicitud (administrativa) del Profesor Brewer-Carías**

---

funcionario público que viole este derecho será sancionado conforme a la ley, pudiendo ser destituido del cargo respectivo».

<sup>22</sup> *Mutatis mutandis*, consúltese la Sentencia del Tribunal Constitucional español 161/1988, FJ 5º, citada por RUBIO LLORENTE, FRANCISCO, *Derechos fundamentales y principios constitucionales (Doctrina Jurisprudencial)*, Editorial Ariel, S.A., Barcelona, 1995, p. 503.

<sup>23</sup> *Mutatis mutandis*, BREWER-CARIÁS, ALLAN RANDOLPH, *El Derecho Administrativo y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Principios del procedimiento administrativo*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2005, p. 329 y ss. También

<sup>24</sup> CASSESE, SABINO, “L’ordinamento giuridico globale”, publicado en *Dalla Cittadinanza Amministrativa alla Cittadinanza Globale*, obra dirigida por MANGANARO, F. y ROMANO TASSONE, A., Giuffrè Editore, Milano, 2005, p. 8.

<sup>25</sup> PACE, ALESSANDRO, *Problemática delle libertà costituzionali. Parte Generale*, seconda edizione, Casa Editrice dott. Antonio Milani (CEDAM), Padova, 1990, p. 108.

Con base en el Estatuto de Interpol -con base, en concreto, en el artículo 2, literal a, del Estatuto, *norma de remisión* que refiere a la Declaración Universal de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas-, el Profesor Brewer-Carías le pidió a la Secretaría General de la Organización que *revisara* y, consecuentemente, *cancelara* o *anulara*, la información, enviada por las autoridades venezolanas, que había sido registrada o almacenada en sus ficheros. Le solicitó, además, que se abstuviera de difundir la orden de captura internacional requerida por las autoridades nacionales venezolanas, argumentando al efecto que el registro y ulterior difusión de la data atentaban contra su *derecho humano* o fundamental a la libertad personal, cuya vigencia se garantiza prohibiendo tanto las *detenciones estatales arbitrarias* como la *persecución estatal con fines o motivaciones políticos*<sup>26</sup>.

El trámite (administrativo) ante Interpol giró, pues, en torno a la *ilegitimidad* del requerimiento hecho por las autoridades venezolanas y también, por la naturaleza de las cosas, del registro o almacenaje de la data y de la ulterior difusión de la orden de captura internacional, que, a juicio del solicitante, se hallaba fundamentada en (*prohibidas*) razones de tipo político. Giró, por consiguiente, en torno a la necesidad de anular o cancelar el registro de dicha data en los ficheros de la Organización. Por lo que a *sustancia* o *naturaleza* se refiere, el trámite tenía, no hay duda de ello, carácter *jurisdiccional*<sup>27</sup>, porque de lo que se trataba era:

---

<sup>26</sup> A los efectos de esta ponencia, de la Declaración Universal de Derechos Humanos estimamos pertinente citar las normas que de seguida se mencionan: «Artículo 3. *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*»; «Artículo 9. *Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado*»; «Artículo 10. *Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal*»; «Artículo 11. 1. *Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. 2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito*»; y, «Artículo 14. 1. *En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país. 2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas*».

<sup>27</sup> Consúltase -*mutatis mutandis*- a MORLINO, ELISABETTA, “Labour Standards: Forced Labour in Myanmar”, en *Global Administrative Law. Cases, Materials, Issues*, Institute for Research on Public

1. Primero, del control o revisión por la propia Interpol, basado en razones o motivos de *legalidad*, de la operación de registro o almacenaje de la data personal del Profesor Brewer-Carías en los ficheros de la Organización.

2. Segundo, del control, *indirecto* o *reflejo* -si se quiere, *oblicuo*- de la conformidad del requerimiento para la captura internacional del Profesor Brewer-Carías, girado por las autoridades venezolanas, por una parte, con el Derecho Global -en el caso de la especie, con el Estatuto de Interpol y, por vía de consecuencia, por la norma de remisión contenida en el artículo 2(a) de dicho Estatuto, con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas-, por la otra.

Dicho en otros términos, una Administración ajena al Estado venezolano (Interpol), que, por añadidura, no pertenece a ningún Estado en particular<sup>28</sup>, censuró el requerimiento para la detención o captura hecho por las *autoridades venezolanas*. Ejerció un “poder” jurídico similar o equivalente, sino igual, a la *potestad revisora* -a instancia de parte- que las leyes nacionales le reconocen a ciertas Administraciones estatales cuando se trata de enjuiciar la *legalidad* de actos expedidos por otras Administraciones, también estatales, con la salvedad, claro está, que en el caso de la especie Interpol, *Amministrazione senza Stato*, enjuició la *legitimidad* del requerimiento para la detención o captura expedido por las de un país (en nuestro caso, Venezuela). Interpol obró como *árbitro* de la *legalidad* de la actuación (previa) del Estado venezolano.

En definitivas cuentas, lo que a nivel internacional Interpol conoció y decidió fue una suerte o especie de *habeas data*, esto es, un recurso o remedio, propuesto por una persona (natural), que tenía por objeto conocer los datos que sobre ella se guardaban o

---

Administration (IRPA) e Institute for International Law and Justice (IILJ), second edition, editado por Cassese, SABINO, CAROTTI, BRUNO, CASINI, LORENZO, MACCHIA, MARCO, McDONALD EUAN y SAVINO, MARIO, 2008, p. 7; y a ESCOLA, HÉCTOR JORGE, *Tratado General de Procedimiento Administrativo*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1981, p. 251.

<sup>28</sup> Conviene tener presente que el artículo 30 del Estatuto de Interpol dispone, por una parte, que «en el ejercicio de sus funciones, el Secretario General y el personal a sus órdenes *no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún Gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización* y se abstendrán de toda acción que pueda perjudicar a su misión internacional», y por la otra, que «...cada uno de los Miembros de la Organización se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General y del personal, y a no influir sobre ellos en el desempeño de su cometido».

almacenaban en un archivo o registro, público en este caso, para luego, con base en ese conocimiento, exigir la supresión de esa data<sup>29</sup>, por haber sido ésta registrada -y poder llegar a ser difundida- en infracción de lo previsto por el Estatuto de Interpol.

### C) Detalles del procedimiento (administrativo) seguido

Del procedimiento seguido por Interpol a raíz de la solicitud (administrativa) propuesta por el Profesor Brewer-Carías, interesa destacar las siguientes actuaciones (administrativas):

1. En su condición de autoridad directora del procedimiento, la Secretaría General de Interpol le solicitó información a las autoridades venezolanas en repetidas oportunidades. Esta consulta previa, realizada en virtud de la garantía del debido proceso y del principio *auditur alteram parte*, que exige que de manera previa se oiga a la otra parte -en el caso de la especie, al autor del acto lesivo-, se fundó en los artículos 10.1 y 15.2 del Reglamento sobre Tratamiento de Información para la Cooperación Policial Internacional, del año 2003<sup>30</sup>. Parafraseando a Morlino, pareciera posible afirmar que con esa exigencia se procuraba asegurar que «...los principios del *Rechtstaat*, originalmente desarrollados a nivel nacional, sean respetados» por igual a nivel internacional, cuando una *autoridad global*, como es precisamente el caso de Interpol, revisa las actuaciones de Administraciones Públicas estatales o nacionales<sup>31</sup>.
2. Adicionalmente, la Secretaría General le solicitó *dictamen* o *parecer* -en Derecho- a la Comisión de Control de los Ficheros, órgano colegiado independiente, integrado por cinco (5) miembros, designados en razón de sus conocimientos

---

<sup>29</sup> FALCÓN, ENRIQUE M., *Habeas data. Concepto y procedimiento*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1996, p. 23

<sup>30</sup> *Infra*, nota a pie de página número 36.

<sup>31</sup> MORLINO, ELISABETTA, *op. cit.*, p. 8. Desde otra perspectiva, pudiera afirmarse que la consulta (previa) a las autoridades venezolanas tenía por objeto asegurarles a éstas el derecho a defensa, entendido como «un principio elemental del Derecho» DUBOIS, LOUIS, “El papel del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Objeto y ámbito de la protección”, en *Tribunales Constitucionales Europeos y Derechos Fundamentales*, FAVOREU, L., LUCHAIRE, F., SCHLAICH, K., PIZZORUSSO, A., ERMACORA, F., GOGUEL, F., RUPP H.G., ZAGREBELSKY, G., ELIA, L., OEHLINGER, T., RIDEAU, J., DUBOIS, L. CAPPELETTI, M. y RIVERO, J., Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1984, p. 582.

especializados<sup>32</sup>, dotado de amplísimos poderes de investigación<sup>33</sup>, al cual compete comprobar o determinar «...que las normas y operaciones relativas al *tratamiento de información* de carácter personal por parte de la Organización, y en especial los proyectos de creación de nuevos ficheros o nuevos medios de difusión de este tipo de información, cumplen la reglamentación de la propia Organización en este ámbito y *no vulneran los derechos fundamentales de las personas*, previstos en el artículo 2 del Estatuto de INTERPOL donde se menciona la Declaración Universal de Derechos Humanos, ni los principios generales en materia de protección de datos»<sup>34</sup>. Esa actuación fue realizada con base en poderes equivalente *-mutatis mutandis-* a los que la ley venezolana le reconoce a la Administración Pública al disponer que «la administración, de oficio o a instancia del interesado, cumplirá todas las actuaciones necesarias para el mejor conocimiento, del asunto que deba decidir, siendo de su responsabilidad impulsar el procedimiento en todos sus trámites», y que «la autoridad administrativa a la que corresponda la tramitación del expediente, solicitará de

---

<sup>32</sup> Hoy en día la Comisión de Control de los Ficheros de Interpol está integrada por Peter Hustinx, de nacionalidad holandesa, Supervisor de Protección de Data Europeo; Kevin O'Connor, australiano, Presidente del Tribunal de Decisiones Administrativas de ese país; Pierre Leclercq, de nacionalidad francesa, Consejero Honorario de la Corte de Casación de ese país; Emmanuel de Givry, francés, Consejero de la Corte de Casación francesa; Claudio Grossman, de nacionalidad chilena, Decano de la Escuela de Derecho de la American University de Washington; Guro Slettemark, noruega, Inspectora de Data de ese país; Magdy Elshafey, de nacionalidad egipcia, Jefe de la Oficina Central de Interpol en el Cairo; Eduardo Fernandes Cerqueira, angolés, Director Nacional de la Dirección Nacional Investigaciones Central; Snježana Grgic, de nacionalidad Croata, Miembro de la Agencia de Protección de Data de ese país; y, José Luis Díez Aguado, de nacionalidad española, Director del Área de Informática de la Dirección General de la Policía y la Guardia Civil española.

<sup>33</sup> El artículo 5º del Reglamento sobre el Control de la Información y el Acceso a los Ficheros de Interpol establece textualmente: «1. En el ejercicio de sus funciones, los miembros de la Comisión *no solicitarán ni recibirán instrucciones de nadie*, y deberán observar el secreto profesional. 2. La Comisión gozará de un *derecho de acceso libre y sin reservas a todos los datos de carácter personal tratados por Interpol y a todos los sistemas de tratamiento de tales datos, sean cuales fueren el lugar, la forma y el soporte del tratamiento*. En la medida de lo posible, la Comisión ejercerá este derecho sin interferir innecesariamente en las labores diarias de la Secretaría General».

<sup>34</sup> Artículos 1º, 2º y 10 del Reglamento sobre el Control de la Información y el Acceso a los Ficheros de Interpol.

las *otras autoridades* u organismos los documentos, *informes* o antecedentes que estime convenientes para la mejor [-i.e., para la más justa-] resolución del asunto»<sup>35</sup>.

3. Hasta tanto se decidiera el fondo del asunto -i.e., de la *controversia*, de la *litis*- sometido a la consideración de la Secretaría General, ésta, con miras a salvaguardar los derechos del Profesor Brewer-Carías, dictó una *medida* (administrativa) de *carácter cautelar*, consistente en la inclusión de una advertencia o “nota marginal” al pie del requerimiento de detención del Estado venezolano. Esa *medida* (administrativa) *preventiva* fue adoptada con base en el artículo 10 -numeral 1º, literal d- del Reglamento sobre Tratamiento de Información para la Cooperación Policial Internacional, del año 2003.
4. A la espera de la información ofrecida por la Oficina Central de Caracas, en un segundo momento la Secretaría General expidió una segunda *medida* (administrativa) de naturaleza *cautelar*, complementaria de la primera, consistente en el bloqueo de la información. En otras palabras, la Secretaría General resolvió que a la información transmitida e inscrita en los registros de Interpol debía ser tratada de manera reservada hasta tanto se adoptase la decisión (administrativa) definitiva.

#### **D) La resolución (administrativa) de la controversia**

Habida consideración que las autoridades venezolanas no pudieron explicar las razones por las cuales el tipo delictivo imputado a Brewer-Carías, por no tener carácter político, calificaba como un delito común, la Secretaría General de Interpol ordenó la *total destrucción de la data*, relativa al Profesor Brewer-Carías, que para ese momento obraba en poder de la Organización. En otras palabras, entendiendo que el requerimiento, por el delito imputado, no podía ser reconciliado con el Estatuto de Interpol, la Secretaría adoptó esa decisión con base en el artículo 15.2 (“Modificación, bloqueo o destrucción de la información”) del Reglamento sobre el tratamiento de información para la cooperación policial internacional, a tenor del cual:

«Modificación, bloqueo o destrucción de la información

---

<sup>35</sup> Artículos 53 y 54 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (*Gaceta Oficial* N° 2.818 Extraordinaria, del 1º de julio de 1981).

15.2: Por iniciativa de una entidad distinta de la fuente de la información  
(*omissis*)

b. Después de consultar a la fuente de la información, o a la Oficina Central Nacional interesada... la Secretaría General *modificará, bloqueará o destruirá una información por su propia iniciativa* si dispone de datos pertinentes y concretos que permitan considerar que en caso de conservarse la información o mantenerse los derechos de acceso a la misma se podría dejar de respetar alguno de los criterios para el tratamiento de la información dispuestos en el presente reglamento o en los textos a los que éste hace referencia, o que pudiera *redundar en perjuicio* de la cooperación policial internacional, la Organización, su personal o de *los derechos fundamentales de la persona a quien se refiera dicha información*, con arreglo al artículo 2 del Estatuto de la Organización»<sup>36</sup>.

---

<sup>36</sup> El artículo 15.2, que regula la modificación, bloqueo o *destrucción de información* registrada “por iniciativa de una entidad distinta de la fuente de la información”, establece: «a. Cuando quien solicite la modificación, el bloqueo o la supresión de la información sea *una entidad distinta de su fuente*, la Secretaría General comprobará en primer lugar que la información reúne las condiciones para su tratamiento; a continuación *consultará a la fuente de la información y a las Oficinas Centrales Nacionales a las que pudiera afectar la operación* y tomará todas las medidas oportunas para determinar la posibilidad y la necesidad de proceder a la operación solicitada. b. Después de consultar a la fuente de la información, o a la Oficina Central Nacional interesada de conformidad con los artículos 10.1 (c) y 12 (a) del presente reglamento, la Secretaría General *modificará, bloqueará o destruirá una información por su propia iniciativa* si dispone de datos pertinentes y concretos que permitan considerar que en caso de conservarse la información o mantenerse los derechos de acceso a la misma se podría dejar de respetar alguno de los criterios para el tratamiento de la información dispuestos en el presente reglamento o en los textos a los que éste hace referencia, o que pudiera *redundar en perjuicio* de la cooperación policial internacional, la Organización, su personal o de *los derechos fundamentales de la persona a quien se refiera dicha información*, con arreglo al artículo 2 del Estatuto de la Organización. c. Además, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 14 y 16.2 del presente reglamento, en los casos siguientes la Secretaría General destruirá la información en todas las formas en que se pueda presentar: 1. cuando se haya alcanzado el objetivo con el que se ha tratado la información y ninguna disposición del presente reglamento permita conservarla; 2. cuando, al cumplirse el plazo para evaluar la necesidad de conservar la información, su fuente no se haya manifestado sobre la necesidad de conservarla y ninguna disposición del presente reglamento permita su conservación; c. cuando la Secretaría General disponga de datos concretos que permitan considerar que la persona buscada u objeto de una solicitud de información a escala internacional ya está libre de sospechas en relación con los hechos que justificaron el registro de la información sobre ella, o bien ha fallecido, o bien, en caso de búsqueda por interés de la familia, tras haber desaparecido ha sido encontrada viva o

Y, como es natural, con la destrucción de esa información la Secretaría General de la Organización evitó -ese fue el producto o consecuencia- que se le diera difusión a la orden girada por las autoridades venezolanas (artículo 15.3 *eiusdem*)<sup>37</sup>.

Con esa orden, de naturaleza o sustancia *jurisdiccional*, adoptada en el marco de un *procedimiento (administrativo)* de *carácter contradictorio*, Interpol, obrando en calidad de árbitro entre un particular y un Estado miembro *-i.e.*, obrando como *autoridad a-nazionale* ajena a la litis, llamada a decidir, de manera imparcial y objetiva, una controversia entre partes en conflicto-, aseguró el respeto de las obligaciones asumidas por el Estado venezolano al incorporarse, en calidad de miembro, a esa Organización policial global<sup>38</sup>, Aseguró, además, la eficacia plena de los derechos humanos del Profesor Brewer-Carías.

En síntesis, pareciera posible afirmar (i) que en el caso de la especie la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol) dictó un acto “cuasi-jurisdiccional”, recurrimos aquí a la terminología empleada por la jurisprudencia y doctrina venezolanas<sup>39</sup>, y (ii) que dicho acto de “autoridad” tuvo por objeto brindarle a

---

muerta; en este caso, queda entendido que la Secretaría General habrá tomado previamente todas las medidas adecuadas para que la fuente de la información le confirme los datos de que se trate, de conformidad con el presente artículo 15.2(a)».

<sup>37</sup> La norma reglamentaria, intitulada “Disposiciones específicas aplicables a las notificaciones”, establece: «a. Cuando la información que haya dado lugar a una notificación sea modificada, la Secretaría General evaluará la necesidad de conservar dicha notificación y, en su caso, modificarla. b. *Una vez destruida la información que dio lugar a una notificación, la Secretaría General deberá también destruir dicha difusión.* c. Cuando la Secretaría General anule una notificación, podrá conservar la información que dio lugar a la notificación o a la solicitud de información durante un plazo máximo de 5 años, de conformidad con las disposiciones del artículo 14 (c, 3) del presente reglamento».

<sup>38</sup> *Mutatis mutandis*, MACCHIA, MARCO, “Legality: The Aarhus Convention and the Compliance Committee”, en *Global Administrative Law. Cases, Materials, Issues*, Institute for Research on Public Administration (IRPA) e Institute for International Law and Justice (IILJ), second edition, editado por Cassese, SABINO, CAROTTI, BRUNO, CASINI, LORENZO, MACCHIA, MARCO, McDONALD EUAN y SAVINO, MARIO, 2008, p. 75.

<sup>39</sup> Por sólo citar un par de fallos judiciales, consúltese: (i) la sentencia pronunciada por la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia venezolana el 10 de enero de 1980, de acuerdo a la cual: «cuando la *Administración Pública* emite *actos de sustancia jurisdiccional*, estos actos, no obstante su expresada sustancia, son *actos administrativos*, debiendo ser tratados jurídicamente como tales, sin perjuicio de las notas específicas que les correspondieren por su referido *carácter jurisdiccional*» (BREWER-CARIÁS, ALLAN RANDOLPH y ORTIZ ÁLVAREZ, LUIS, *Las grandes decisiones de la jurisprudencia*

un particular tutela (efectiva) frente a lo que, en criterio de Interpol, Administración Global, constituía un acto estatal -aludimos, como es obvio, al requerimiento de las autoridades venezolanas- *arbitrario* y, por tanto, *contra-legem*.

#### VIII.- EPÍLOGO

Desde hace ya varios años, el distinguido Profesor Allan Randolph Brewer-Carías vive injustamente desterrado en el exterior. Para quienes decidieron perseguirlo por razones o motivos políticos, la gran valía humana e intelectual de Brewer-Carías “justificaba” ese destierro, cuyo objetivo último era acallar su autorizada voz, así de simple. Pero como el destierro no les bastó, sus perseguidores hicieron luego lo imposible para que regresase a Venezuela, a la fuerza claro está, y perdiese aquí su preciada libertad individual. La finalidad del *ilegítimo* requerimiento para su captura o detención internacional no era otra que silenciarlo, anularlo definitivamente, así de brutal. Venezuela, lo prueba esta persecución con fines políticos, es tierra en la que la *injusticia* se ha institucionalizado.

A esa *injusta* persecución por motivos políticos, he aquí la lección, le puso fin Interpol, *Amministrazione senza Stato* a la que, entre otras cosas, incumbe *controlar* la *legitimidad* de las actuaciones de las *policías nacionales* de sus miembros que demandan su cooperación. Son éstos, los nuestros, tiempos de globalización.

Caracas, 27 de febrero de 2009.

---

*contencioso-administrativa* (1961-1996), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2007, p. 414); y, (ii) la sentencia, más reciente en fecha, pronunciada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia venezolano el 4 de abril de 2001 (asunto *C.V.G. Siderúrgica del Orinoco (SIDOR), C.A.*), conforme al cual: «...existen procedimientos administrativos donde la Administración cumple una función equivalente a la del juez para resolver la controversia entre dos partes. Por ello se ha denominado a los actos que resultan de dichos procedimientos como “actos cuasi-jurisdiccionales”... En tales actos, la Administración, en sede administrativa, no actúa como parte en el procedimiento decidiendo unilateralmente sobre derechos...» o intereses cuya tutela le ha sido encomendada por ley, sino que actúa en forma similar a la del juez, dirimiendo un conflicto entre partes contrapuestas. En propósito, consúltese también a RONDÓN DE SANSÓ, HILDEGARD, *Los actos cuasijurisdiccionales*, Ediciones Centauro, Caracas, 1990.